

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**INCIDENTE DE PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO.**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-271/2012.

**ACTORA: COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESISTA”.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 34 DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
ESTEBAN MANUEL CHAPITAL
ROMO.**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-271/2012, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital responsable, en contra de los resultados

asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral federal 2011-2012, en el Distrito Electoral 34 del Instituto Federal Electoral, del Estado de México, con cabecera en Toluca; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. *Antecedentes.*

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario 2011-2012, para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

II. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto inmediato anterior.

III. Sesión de cómputo distrital. El cuatro del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 34 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral,

en el Estado de México, con cabecera en Toluca, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.

V. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	45,078	Cuarenta y cinco mil setenta y ocho.
 Coalición "Compromiso por México"	89,946	Ochenta y nueve mil novecientos cuarenta y seis.
 Coalición "Movimiento Progresista"	42,277	Cuarenta y dos mil doscientos setenta y siete.
 Nueva Alianza	5,314	Cinco mil trescientos catorce.
 Candidatos no registrados	91	Noventa y uno.
 Votos nulos	32,31	Tres mil doscientos treinta y uno.
Votación total	185,937	Ciento ochenta y cinco mil novecientos treinta y siete.

SEGUNDO. Juicio de inconformidad.

I. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital responsable, promovió demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral federal 2011-2012, en el Distrito Electoral 34 del Instituto Federal Electoral, del Estado de México, con cabecera en Toluca.

II. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio en el que actúa, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable, presentó escrito mediante el cual compareció con el carácter de tercero interesado.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. El quince de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número 34CD/PC/606/12, suscrito por el Presidente del 34 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual remitió la demanda del juicio de inconformidad origen de la presente incidencia, las constancias atinentes al trámite que se le dio ante la responsable, así como de publicitación de la misma, el informe circunstanciado de ley y las demás

documentales que estimó pertinentes para la resolución del juicio.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JIN-271/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-5641/2012, de esa misma fecha, signado del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

TERCERO. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

I. Incidente. En el escrito de demanda relativo al juicio de inconformidad a que se alude en el punto I, del resultando primero de esta incidencia, la coalición enjuiciante solicitó a esta Sala Superior, llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas y por las causas que se citan a continuación:

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
1	5169	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

SUP-JIN-271/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
2	5170	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
3	5170	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4	5170	Contigua 2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
5	5171	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
6	5171	Contigua 1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
7	5172	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
8	5172	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
9	5173	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
10	5173	Contigua 1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
11	5173	Contigua 2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
12	5174	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
13	5174	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
14	5183	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
15	5184	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
16	5184	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
17	5185	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS

SUP-JIN-271/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
18	5185	Contigua 2	EL TOTAL DE VOTOS MAYOR QUE EL LISTADO NOMINAL
19	5186	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
20	5186	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
21	5186	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
22	5187	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
23	5188	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
24	5188	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
25	5188	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
26	5189	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
27	5189	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
28	5190	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
29	5190	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
30	5190	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
31	5191	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS

SUP-JIN-271/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			SOBRANTES
32	5193	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
33	5193	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
34	5194	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
35	5194	Especial 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
36	5195	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
37	5197	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
38	5209	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
39	5210	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
40	5211	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
41	5212	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
42	5213	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
43	5213	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
44	5215	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
45	5216	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
46	5216	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS

SUP-JIN-271/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			SOBRANTES
47	5217	Básica	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
48	5218	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
49	5219	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
50	5220	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
51	5220	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
52	5221	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
53	5222	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
54	5223	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
55	5225	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
56	5226	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
57	5226	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
58	5231	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
59	5231	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
60	5231	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
61	5232	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE

SUP-JIN-271/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			CIUDADANOS QUE VOTARON
62	5232	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
63	5233	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
64	5234	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
65	5234	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
66	5235	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
67	5235	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
68	5236	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
69	5236	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
70	5237	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
71	5237	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
72	5237	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
73	5238	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
74	5238	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
75	5239	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
76	5240	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

SUP-JIN-271/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
77	5240	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
78	5240	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
79	5241	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
80	5241	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
81	5242	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
82	5242	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
83	5242	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
84	5243	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
85	5244	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
86	5244	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
87	5251	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
88	5251	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
89	5252	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
90	5252	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
91	5253	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
92	5253	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS

SUP-JIN-271/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
93	5254	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
94	5254	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
95	5255	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
96	5255	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
97	5256	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
98	5256	Contigua 1	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
99	5256	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
100	5257	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
101	5258	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
102	5258	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
103	5259	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
104	5259	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
105	5259	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE

SUP-JIN-271/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			CIUDADANOS QUE VOTARON
106	5260	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
107	5260	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
108	5261	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
109	5261	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
110	5261	Contigua 3	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
111	5262	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
112	5263	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
113	5263	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
114	5264	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
115	5265	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
116	5273	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
117	5274	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
118	5274	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
119	5275	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS

SUP-JIN-271/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
120	5275	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
121	5285	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
122	5285	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
123	5285	Contigua 4	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
124	5286	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
125	5286	Contigua 1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
126	5286	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
127	5286	Contigua 3	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
128	5287	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
129	5302	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
130	5303	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
131	5303	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
132	5303	Contigua 3	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
133	5303	Contigua 5	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

SUP-JIN-271/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
134	5303	Contigua 6	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
135	5304	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
136	5304	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
137	5305	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
138	5305	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
139	5306	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
140	5306	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
141	5316	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
142	5316	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
143	5317	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
144	5317	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
145	5317	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
146	5317	Contigua 4	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
147	5317	Contigua 5	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA

SUP-JIN-271/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
148	5318	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
149	5318	Contigua 2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
150	5318	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
151	5318	Contigua 4	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
152	5319	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
153	5320	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
154	5320	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
155	5329	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
156	5329	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
157	5329	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
158	5330	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
159	5330	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
160	5330	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
161	5330	Contigua 3	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
162	5330	Contigua 4	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			CIUDADANOS QUE VOTARON
163	5331	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
164	5332	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
165	5333	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
166	5335	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
167	5335	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
168	5335	Contigua 5	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
169	5336	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
170	5336	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
171	5337	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
172	5337	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
173	5337	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
174	5337	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
175	5337	Contigua 4	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
176	5338	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE

SUP-JIN-271/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			CIUDADANOS QUE VOTARON
177	5338	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
178	5339	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
179	5339	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
180	5340	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
181	5341	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
182	5341	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
183	5342	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
184	5342	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
185	5343	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
186	5343	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
187	5344	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
188	5345	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
189	5345	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
190	5345	Contigua 4	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
191	5346	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS

SUP-JIN-271/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
192	5347	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
193	5347	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
194	5347	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
195	5348	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
196	5348	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
197	5348	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
198	5349	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
199	5349	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
200	5349	Contigua 5	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
201	5349	Contigua 6	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
202	5350	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
203	5350	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
204	5350	Contigua 4	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES

SUP-JIN-271/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
205	5350	Contigua 5	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
206	5351	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
207	5351	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
208	5351	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
209	5351	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
210	5352	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
211	5353	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
212	5353	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
213	5354	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
214	5360	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
215	5360	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
216	5372	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
217	5372	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
218	5373	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
219	5398	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS

SUP-JIN-271/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
220	5398	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
221	5398	Contigua 2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
222	5399	Contigua 1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
223	5399	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
224	5400	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
225	5400	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
226	5401	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
227	5401	Contigua 2	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
228	5401	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
229	5402	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
230	5402	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
231	5402	Contigua 2	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
232	5403	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
233	5403	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO

SUP-JIN-271/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			CÓMPUTO DE LA CASILLA
234	5403	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
235	5421	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
236	5421	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
237	5422	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
238	5422	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
239	5422	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
240	5423	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
241	5423	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
242	5426	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
243	5426	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
244	5428	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
245	5428	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
246	5429	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
247	5431	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES

SUP-JIN-271/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
248	5432	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
249	5433	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
250	5434	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
251	5434	Contigua 1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
252	5434	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
253	5434	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
254	5435	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
255	5435	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
256	5435	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
257	5436	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
258	5437	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
259	5437	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
260	5437	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
261	5437	Contigua 4	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
262	5438	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
263	5438	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
264	5440	Contigua 1	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
265	5440	Contigua 2	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
266	5440	Contigua 3	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
267	5440	Contigua 4	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
268	5440	Contigua 7	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA

II. Radicación y requerimientos. Mediante proveídos de veintitrés y veintisiete de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la Ponencia a su cargo y, requirió a la autoridad señalada como responsable diversa información relacionada con el incidente que ahora se resuelve.

Requerimientos que fueron debidamente cumplimentados en tiempo y forma por la autoridad responsable.

III. Admisión y apertura de incidente. Mediante proveído de primero de agosto del año en curso, suscrito por el Magistrado Instructor, se admitió a trámite el juicio de inconformidad y se ordenó la integración y apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y

cómputo en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo derivado de un juicio de inconformidad promovido por una coalición de partidos políticos para controvertir la negativa del 34 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, con cabecera en Toluca, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla instaladas en ese distrito electoral.

SEGUNDO. Causa de improcedencia.

El Partido Revolucionario Institucional, al comparecer como tercero interesado, manifestó que el medio de impugnación

se debe desechar, ya que se actualiza la causa de improcedencia de notoria frivolidad del juicio de inconformidad.

Al efecto, tal causal de improcedencia es **infundada**, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de

manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda del juicio de inconformidad, radicado en el expediente al rubro mencionado, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, dado que la enjuiciante señala hechos y conceptos de agravio específicos, con el propósito de que este órgano jurisdiccional electoral federal determine la apertura de diversas casillas, así como que declare la nulidad en otras y, por consecuencia, modifique el acta de cómputo distrital controvertida, emitida por el Consejo responsable.

Para ese efecto, la impetrante argumenta, en esencia, que se debe ordenar la apertura de las casillas que precisa, en base a las causas, razones y circunstancias que refiere en su escrito de demanda, así como que se actualizan varias causas de nulidad en las casillas que indica.

Lo expuesto en el párrafo que antecede, denota que no se trata de una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por la parte actora, para alcanzar su pretensión, serán motivo de análisis, en la respectiva cuestión incidental y, en el fondo de la controversia, de ahí que se concluya que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, al expresar sus apreciaciones

y argumentos, sobre la pretendida improcedencia del juicio de inconformidad que ahora se resuelve.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia identificada con el número 33/2002, consultable en las páginas 317 a 319, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren

de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Previamente al estudio de fondo, procede el estudio de la actualización de los requisitos ordinarios, así como los especiales de procedibilidad del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en que se actúa, así como los elementos necesarios para la emisión de la resolución incidental correspondiente.

1. Requisitos ordinarios.

1.1 Requisitos formales. El juicio de inconformidad al rubro indicado, en el cual se encuentra inmerso el incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo en que se actúa, reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues fue promovido por escrito, se precisa la denominación del accionante; se identifica el acto impugnado; se señala a la autoridad responsable; se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; se expresan conceptos de agravio, y se asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve en representación de la coalición actora.

1.2 Oportunidad. El escrito para promover el juicio de inconformidad al rubro identificado, origen del incidente en que se actúa, fue presentado oportunamente, toda vez que la sesión de cómputo distrital llevada a cabo por el 34

Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Toluca, Estado de México, concluyó el cinco de julio de dos mil doce, sesión en la cual estuvieron presentes, entre otros, los representantes de los partidos políticos integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación, en términos de los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce, por ser todos los días hábiles conforme a la ley, dado que el acto impugnado en el juicio de inconformidad origen de este incidente se encuentra estrechamente vinculado con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.

Por tanto, si el escrito de demanda que dio origen al incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo que se resuelve, fue presentado ante la autoridad responsable el nueve de julio de dos mil doce, resulta evidente que su promoción fue oportuna.

1.3 Legitimación. El juicio de inconformidad origen del incidente que se resuelve, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que

corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en la especie, la demandante es la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos nacionales denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Al respecto, debe estimarse colmada la legitimación de la coalición actora para promover el juicio de inconformidad origen de la incidencia en que se actúa, en virtud de que, por excepción jurisprudencial, esta Sala Superior ha determinado que, no obstante la letra clara y expresa de la ley, las coaliciones de partidos políticos también están legitimadas para incoar los medios de impugnación en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2002, consultable en páginas 169 a 171, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL. Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos

deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

1.4 Personería. Tal presupuesto procedimental se encuentra planamente colmado, en atención a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen legitimación para promover juicio de inconformidad:

Artículo 54

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos, y

[...]

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

[...]

Al respecto, cabe destacar que en el convenio de coalición total denominada "Movimiento Progresista", suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en su cláusula quinta se estableció:

[...]

QUINTA.- De conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso g) y 97 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cada partido mantendrá a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral y acreditarán a sus respectivos representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, al representación de la coalición la ostentara los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

a) Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al Partido de la Revolución Democrática;

b) Ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a senadores o diputados del Congreso de la Unión, respectivamente;

c) En los casos no previstos la Comisión Coordinadora de la coalición determinará que (*sic*) partido ostentará la representación de la coalición.

La representación de los partidos políticos ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, serán designados por los órganos nacionales establecidos en los estatutos de dichos partidos, o a quien ellos deleguen.

[...]

Conforme la norma trasunta, la representación de la Coalición "Movimiento Progresista", respecto de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados al Congreso de la Unión.

En el particular, de conformidad con lo acordado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, al realizar el registro supletorio respecto de los candidatos a diputados al Congreso de la Unión, electos por el principio de mayoría relativa, en su considerando tercero estableció:

[...]

TERCERO.- Conforme a lo señalado por el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto primero, numeral 4, inciso e) del *"Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-2009"* el partido político al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, los candidatos

de las coaliciones son, en el caso de la Coalición Compromiso por México, los referidos en el considerando (sic) del presente Acuerdo, y en el caso de la Coalición Movimiento Progresista los que se enlistan a continuación:

Distrito	Entidad	Propietario	Suplente
34	Estado de México	PRD	PRD

En ese contexto, es evidente que Celso Contreras Quevedo, en su carácter de representante suplente ante el Consejo Distrital 34 en el Estado de México del Instituto Federal Electoral, calidad que es reconocida incluso por la propia responsable al rendir su informe circunstanciado de ley, tiene acreditada su personería como representante de la Coalición "Movimiento Progresista", no obstante que aduzca que concurre a juicio en representación del Partido de la Revolución Democrática.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 21/2009, consultable en las páginas 470 a 471, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, que es del tenor literal siguiente:

PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN. De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar

cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.

1.5 Definitividad y firmeza. De conformidad a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se encuentran colmados los aludidos requisitos, porque en la legislación electoral federal no está previsto diverso medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente y mediante el cual el acto impugnado pueda ser revocado, anulado o modificado, por lo que es definitivo y firme para efectos de procedencia del juicio al rubro identificado, así como el presente incidente.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad.

2.1 Señalamiento de la elección que se controvierte. La parte actora en su escrito de demanda precisa que la elección que controvierte es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que desde su perspectiva se debió llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casillas.

2.2 Mención individualizada del acta distrital controvertida. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la parte accionante señala que controvierte el acta de cómputo distrital del 34 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Toluca, Estado de México, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte. Con relación al requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe señalar de forma particularizada las mesas directivas de casilla cuya votación recibida se controvierte. En el particular, la coalición actora en su escrito de demanda expresa que controvierte 388 casillas, mismas que particulariza (de las cuales solicita la apertura de 268 mediante el presente incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo), aduciendo en las restantes (120) de manera genérica diversas causales de nulidad de la votación

recibida en mesa directiva de casilla, de ahí que se cumpla la exigencia legal.

2.4 Señalamiento de error aritmético. Por cuanto hace al diverso presupuesto especial de procedencia previsto en el inciso d), párrafo 1, del aludido artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo al señalamiento que haga la parte actora en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia se encuentra satisfecha, ya que existe tal mención en la demanda, siendo que este requisito debe entenderse únicamente como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio propuestos por el demandante, en razón de que lo contrario implicaría abordar el estudio del fondo de la litis planteada antes de admitir la demanda y substanciar el juicio de inconformidad atinente, lo cual sería contrario no sólo a la técnica jurídico-procesal, sino también a los principios generales del Derecho procesal, de ahí que se cumple con lo previsto en el citado artículo.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.

5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de la promovente en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase *...“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse* o

*aclararse con **otros elementos** a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir	Es la suma de los votos asignados a cada opción política.

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
utilizadas. Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.	integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y
- c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de

una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que

justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en

discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en

aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de**

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de

casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**³

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital

(artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de la promovente.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental.

Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por la parte actora incidentista.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 34 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 34 DEL ESTADO DE MÉXICO.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas en autos, así como en el expediente electoral correspondiente al 34 Consejo distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, mismo que se encuentra en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en

el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	Sección	Casilla
1	5171	Contigua 1
2	5184	Básica
3	5185	Contigua 2
4	5187	Contigua 1
5	5189	Básica
6	5190	Contigua 1
7	5190	Contigua 2
8	5191	Contigua 2
9	5193	Básica
10	5193	Contigua 1
11	5216	Básica
12	5217	Básica
13	5219	Básica
14	5223	Contigua 1
15	5233	Básica
16	5252	Básica
17	5353	Contigua 2
18	5257	Contigua 2
19	5263	Básica
20	5263	Contigua 2
21	5264	Básica
22	5274	Contigua 1
23	5285	Contigua 3
24	5286	Básica
25	5302	Básica
26	5305	Contigua 3

SUP-JIN-271/2012

27	5306	Contigua 1
28	5306	Contigua 2
29	5317	Contigua 3
30	5318	Contigua 1
31	5318	Contigua 4
32	5332	Contigua 1
33	5337	Contigua 4
34	5338	Contigua 2
35	5345	Contigua 4
36	5346	Contigua 3
37	5348	Contigua 2
38	5349	Contigua 2
39	5349	Contigua 3
40	5349	Contigua 5
41	5350	Contigua 1
42	5350	Contigua 5
43	5351	Contigua 3
44	5399	Contigua 3
45	5400	Contigua 1
46	5401	Contigua 2
47	5401	Contigua 3
48	5402	Contigua 1
49	5402	Contigua 2
50	5403	Contigua 1
51	5426	Contigua 1
52	5429	Básica
53	5433	Básica
54	5435	Contigua 1
55	5438	Básica
56	5438	Contigua 1
57	5440	Contigua 1
58	5440	Contigua 2
59	5440	Contigua 7

A juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la parte actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las citadas casillas, resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la parte accionante, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 34 Distrito Electoral Federal, con sede en Toluca, Estado de México, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en las casillas antes precisadas.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 34 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 34 DEL ESTADO DE MÉXICO; se advierte que el referido Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 34 distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Toluca y, como ya se señaló, la pretensión es que se lleve a cabo el “recuento” de esas casillas, es evidente que la misma resulta inatendible.

Apartado II. La parte actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna (votos) mas boletas sobrantes.

No.	Sección	Casilla
1	5174	Básica
2	5185	Contigua 1
3	5186	Básica
4	5188	Contigua 3
5	5216	Contigua 1
6	5226	Básica
7	5232	Contigua 1
8	5252	Contigua 1
9	5254	Básica
10	5254	Contigua 1
11	5255	Básica
12	5255	Contigua 2
13	5256	Contigua 2
14	5258	Contigua 2
15	5259	Contigua 1
16	5262	Contigua 2
17	5273	Básica
18	5275	Básica
19	5285	Contigua 2
20	5286	Contigua 2
21	5305	Contigua 2
22	5317	Básica

No.	Sección	Casilla
23	5319	Contigua 1
24	5330	Básica
25	5331	Básica
26	5333	Contigua 1
27	5336	Contigua 1
28	5337	Contigua 3
29	5341	Contigua 1
30	5343	Contigua 1
31	5349	Contigua 6
32	5350	Contigua 4
33	5354	Contigua 1
34	5372	Básica
35	5372	Contigua 1
36	5373	Contigua 1
37	5401	Contigua 1
38	5428	Contigua 1
39	5428	Contigua 2
40	5431	Básica
41	5432	Contigua 1
42	5435	Contigua 2
43	5437	Contigua 2

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna (votos) y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente

procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas (votos).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Por otra parte, resulta infundada la causa de recuento que hace valer la parte accionante en donde manifiesta que el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo, respecto de las siguientes casillas:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	5170	Contigua 2
2	5171	Básica
3	5173	Básica
4	5173	Contigua 2

No.	SECCIÓN	CASILLA
5	5221	Contigua 1
6	5231	Contigua 1
7	5234	Básica
8	5241	Básica
9	5242	Contigua 1
10	5244	Contigua 1
11	5251	Básica
12	5259	Básica
13	5260	Básica
14	5260	Contigua 1
15	5261	Básica
16	5261	Contigua 3
17	5286	Contigua 3
18	5303	Contigua 3
19	5318	Contigua 2
20	5329	Contigua 1
21	5330	Contigua 3
22	5335	Contigua 1
23	5352	Básica
24	5360	Contigua 1
25	5398	Contigua 1
26	5398	Contigua 2
27	5423	Básica

Al efecto, no le asiste la razón a la coalición actora, porque de las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente en que se actúa, correspondiente al 34 distrito electoral federal con sede en Toluca, Estado de México, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 4), en relación con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las referidas documentales sí resultan legibles, toda vez que se advierten las cantidades asentadas en los tres diversos rubros fundamentales, incluso se aprecian los nombres de

los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes.

De ahí que, al ser legibles las actas de escrutinio y cómputo, elaboradas en las mesas directivas de casilla antes precisadas, a juicio de esta Sala Superior no asiste la razón a la coalición actora y, por ende, no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

De igual manera, deviene **infundada** la causa de apertura invocada por la coalición “Movimiento Progresista”, en la que aduce la falta de datos relevantes para un correcto cómputo de la votación, en relación con las siguientes casillas.

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	5286	Contigua 1
2	5317	Contigua 4
3	5317	Contigua 5
4	5399	Contigua 1
5	5434	Contigua 1
6	5440	Contigua 3

Contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas que se señalan, las actas de escrutinio y cómputo presentan los datos completos y, son legibles los tres rubros fundamentales para el correcto cómputo de la votación: a) Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) Boletas extraídas de la urna (votos); y, c) Votación total emitida.

En tal virtud, en concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal no asiste razón a la enjuiciante, pues no hacen falta datos relevantes para llevar a cabo un cómputo correcto de la votación recibida, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad bajo análisis.

Apartado IV. Por otro lado, no le asiste la razón a la impetrante, al invocar como causa de apertura que el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron, en las siguientes casillas:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	5169	Contigua 2
2	5170	Básica
3	5170	Contigua 1
4	5172	Básica
5	5172	Contigua 1
6	5183	Básica
7	5186	Contigua 1
8	5186	Contigua 2
9	5188	Contigua 1
10	5188	Contigua 2
11	5189	Contigua 1
12	5190	Básica
13	5194	Básica
14	5194	Especial 1
15	5195	Básica
16	5197	Básica
17	5209	Básica
18	5210	Básica
19	5211	Básica
20	5212	Básica
21	5213	Básica
22	5213	Contigua 1
23	5215	Contigua 1
24	5218	Básica
25	5220	Básica

SUP-JIN-271/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA
26	5220	Contigua 1
27	5222	Contigua 1
28	5225	Contigua 1
29	5226	Contigua 1
30	5231	Básica
31	5231	Contigua 2
32	5232	Básica
33	5234	Contigua 1
34	5235	Básica
35	5235	Contigua 1
36	5236	Contigua 1
37	5236	Contigua 2
38	5237	Básica
39	5237	Contigua 1
40	5237	Contigua 2
41	5238	Básica
42	5238	Contigua 1
43	5239	Básica
44	5240	Básica
45	5240	Contigua 1
46	5240	Contigua 2
47	5241	Contigua 1
48	5242	Básica
49	5242	Contigua 2
50	5243	Contigua 1
51	5244	Contigua 2
52	5251	Contigua 2
53	5253	Contigua 1
54	5256	Básica
55	5258	Básica
56	5259	Contigua 2
57	5261	Contigua 2
58	5265	Básica
59	5274	Contigua 2
60	5275	Contigua 2
61	5285	Contigua 4
62	5303	Contigua 1
63	5303	Contigua 2
64	5303	Contigua 5
65	5303	Contigua 6
66	5304	Básica
67	5304	Contigua 3
68	5316	Básica

No.	SECCIÓN	CASILLA
69	5316	Contigua 2
70	5317	Contigua 2
71	5318	Contigua 3
72	5320	Contigua 1
73	5320	Contigua 3
74	5329	Contigua 2
75	5329	Contigua 3
76	5330	Contigua 1
77	5330	Contigua 2
78	5330	Contigua 4
79	5335	Contigua 3
80	5335	Contigua 5
81	5336	Contigua 3
82	5337	Básica
83	5337	Contigua 1
84	5338	Básica
85	5339	Contigua 3
86	5340	Contigua 1
87	5341	Contigua 2
88	5342	Básica
89	5342	Contigua 1
90	5344	Básica
91	5345	Básica
92	5345	Contigua 1
93	5347	Básica
94	5347	Contigua 1
95	5348	Básica
96	5348	Contigua 1
97	5350	Contigua 2
98	5351	Básica
99	5351	Contigua 1
100	5351	Contigua 2
101	5353	Básica
102	5353	Contigua 1
103	5360	Contigua 2
104	5398	Básica
105	5400	Básica
106	5402	Básica
107	5403	Básica
108	5403	Contigua 2
109	5421	Básica
110	5421	Contigua 1
111	5422	Básica

No.	SECCIÓN	CASILLA
112	5423	Contigua 2
113	5434	Básica
114	5434	Contigua 2
115	5434	Contigua 3
116	5435	Básica
117	5436	Contigua 1
118	5437	Contigua 1
119	5437	Contigua 3
120	5437	Contigua 4

Al efecto, no le asiste la razón a la coalición “Movimiento Progresista”, porque de la atenta lectura de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, se desprende con meridiana claridad, que sí existe plena coincidencia entre los dos rubros que estima disconformes la accionante, tal como se advierte del cuadro que se inserta a continuación:

No.	SECCIÓN	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
1	5169	Contigua 2	419	419
2	5170	Básica	512	512
3	5170	Contigua 1	511	511
4	5172	Básica	313	313
5	5172	Contigua 1	302	302
6	5183	Básica	358	358
7	5186	Contigua 1	424	424
8	5186	Contigua 2	403	403
9	5188	Contigua 1	473	473
10	5188	Contigua 2	472	472
11	5189	Contigua 1	345	345
12	5190	Básica	478	478
13	5194	Básica	320	320
14	5194	Especial 1	755	755
15	5195	Básica	121	121
16	5197	Básica	316	316
17	5209	Básica	237	237
18	5210	Básica	373	373

No.	SECCIÓN	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
19	5211	Básica	384	384
20	5212	Básica	291	291
21	5213	Básica	353	353
22	5213	Contigua 1	329	329
23	5215	Contigua 1	308	308
24	5218	Básica	494	494
25	5220	Básica	452	452
26	5220	Contigua 1	440	440
27	5222	Contigua 1	384	384
28	5225	Contigua 1	371	371
29	5226	Contigua 1	477	477
30	5231	Básica	413	413
31	5231	Contigua 2	406	406
32	5232	Básica	465	465
33	5234	Contigua 1	413	413
34	5235	Básica	397	397
35	5235	Contigua 1	384	384
36	5236	Contigua 1	409	409
37	5236	Contigua 2	424	424
38	5237	Básica	374	374
39	5237	Contigua 1	383	383
40	5237	Contigua 2	387	387
41	5238	Básica	408	408
42	5238	Contigua 1	395	395
43	5239	Básica	351	351
44	5240	Básica	390	390
45	5240	Contigua 1	387	387
46	5240	Contigua 2	408	408
47	5241	Contigua 1	476	476
48	5242	Básica	384	384
49	5242	Contigua 2	381	381
50	5243	Contigua 1	451	451
51	5244	Contigua 2	378	378
52	5251	Contigua 2	336	336
53	5253	Contigua 1	294	294
54	5256	Básica	338	338
55	5258	Básica	353	353
56	5259	Contigua 2	345	345
57	5261	Contigua 2	421	421
58	5265	Básica	433	433
59	5274	Contigua 2	475	475
60	5275	Contigua 2	403	403

SUP-JIN-271/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
61	5285	Contigua 4	412	412
62	5303	Contigua 1	461	461
63	5303	Contigua 2	489	489
64	5303	Contigua 5	484	484
65	5303	Contigua 6	423	423
66	5304	Básica	468	468
67	5304	Contigua 3	484	484
68	5316	Básica	485	485
69	5316	Contigua 2	471	471
70	5317	Contigua 2	454	454
71	5318	Contigua 3	419	419
72	5320	Contigua 1	415	415
73	5320	Contigua 3	419	419
74	5329	Contigua 2	385	385
75	5329	Contigua 3	395	395
76	5330	Contigua 1	483	483
77	5330	Contigua 2	481	481
78	5330	Contigua 4	494	494
79	5335	Contigua 3	468	468
80	5335	Contigua 5	473	473
81	5336	Contigua 3	429	429
82	5337	Básica	380	380
83	5337	Contigua 1	361	361
84	5338	Básica	361	361
85	5339	Contigua 3	358	358
86	5340	Contigua 1	459	459
87	5341	Contigua 2	452	452
88	5342	Básica	473	473
89	5342	Contigua 1	434	434
90	5344	Básica	421	421
91	5345	Básica	479	479
92	5345	Contigua 1	466	466
93	5347	Básica	493	493
94	5347	Contigua 1	514	514
95	5348	Básica	435	435
96	5348	Contigua 1	457	457
97	5350	Contigua 2	495	495
98	5351	Básica	498	498
99	5351	Contigua 1	464	464
100	5351	Contigua 2	515	515
101	5353	Básica	387	387
102	5360	Contigua 1	434	434

No.	SECCIÓN	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
103	5360	Contigua 2	431	431
104	5398	Básica	452	452
105	5400	Básica	436	436
106	5402	Básica	394	394
107	5403	Básica	502	502
108	5403	Contigua 2	513	513
109	5421	Básica	500	500
110	5421	Contigua 1	512	512
111	5422	Básica	442	442
112	5423	Contigua 2	491	491
113	5434	Básica	477	477
114	5434	Contigua 2	477	477
115	5434	Contigua 3	489	489
116	5435	Básica	399	399
117	5436	Contigua 1	398	398
118	5437	Contigua 1	421	421
119	5437	Contigua 3	404	404
120	5437	Contigua 4	381	381

En las relatadas condiciones, deviene infundado el agravio en estudio y, por tanto, no procede ordenar la apertura solicitada.

Apartado V. Deviene **infundada** la causa de apertura que hace valer la impetrante relativa a que el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos, en las siguientes casillas: **5174 Contigua 2, 5337 Contigua 2, y 5347 Contigua 2.**

Lo anterior es así, porque tal como se advierte de la tabla que se inserta a continuación, sí existe plena coincidencia entre los rubros que la coalición actora esgrime como supuestamente incongruentes:

No.	SECCIÓN	CASILLA	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE "TOTAL"
1	5174	Contigua 2	445	445
2	5337	Contigua 2	345	345
3	5347	Contigua 2	500	500

Por lo tanto, no procede la apertura solicitada, al existir plena coincidencia en los referidos apartados.

Apartado VI. Por otra parte, no obstante que se advierten inconsistencias en diversos rubros fundamentales en las casillas que a continuación se indican, a juicio de esta Sala Superior las mismas son susceptibles de ser subsanadas, irregularidades que, por razón de método se analizarán en grupos a partir de las causas de apertura esgrimidas por la impetrante.

En primer lugar, por lo que hace a la casilla **5173 Contigua 1**, en la cual la impetrante aduce la falta de datos relevantes, del análisis del acta de escrutinio y cómputo que obra agregada al expediente en que se actúa se advierte que el rubro de boletas extraídas de la urna (votos) aparece en blanco.

Lo anterior hace necesario realizar un estudio pormenorizado de la casilla en comento a efecto de constatar si la existencia de datos ilegibles impidió el correcto cómputo de la casilla.

Para tal efecto se procede a insertar una tabla que contiene los datos de la casilla antes citada y que además refleja los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo correspondientes a los rubros fundamentales de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, boletas (votos) sacadas de la urna y resultado de la votación:

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA (VOTOS)	VOTACION TOTAL EMITIDA
5173-C1	318	BLANCO	318

El hecho de que en el acta se encuentre en blanco el rubro antes citado *per se*, no implica la necesidad de ordenar que se recuente la casilla bajo estudio.

En efecto, el dato que se encuentra en blanco, es decir, *boletas extraídas de la urna (votos)*, no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de presidente, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y en su caso representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes que, la urna se encontraba vacía durante toda la jornada.

Al respecto, la experiencia indica que, en caso de que los electores no hubieran depositado sus votos en la urna, los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba vacía y que como ello sería extraordinario lo habrían anotado en el acta, como un incidente y al no existir anotado ninguno en ese sentido, se debe considerar que el no anotar el número de boletas sacadas de la urna (votos) se debió a una simple omisión que ninguna repercusión debe tener al seno de la casilla.

Es por ello que, como se ha indicado, al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna se puede corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coinciden el número de boletas sacadas de la urna (votos), con el diverso rubro fundamental correspondiente a ciudadanos que votaron o votación total. Por tanto de coincidir estos es improcedente se ordene un nuevo recuento.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en casos como el detallado anteriormente, es suficiente con que coincidan los rubros fundamentales correspondientes a *total de personas que votaron conforme a la lista nominal y resultado de la votación*, pues es evidente que el rubro correspondiente a *boletas extraídas de la urna (votos)* se obtiene del vaciado que los miembros de la mesa directiva de casilla efectúan una vez que van a proceder a realizar el escrutinio y cómputo, de ahí que se considera que dicho

acto es único e irrepetible y no puede ser subsanado a partir de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Bajo esta óptica, se reitera, para este órgano jurisdiccional es suficiente con la coincidencia de los otros dos rubros fundamentales, de ahí que, resulte **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora, respecto de la casilla antes estudiada.

Por lo que hace a las casillas **5184 Contigua 1, 5339 Básica, 5422 Contigua 2 y 5426 Básica**, en las cuales la coalición enjuiciante hace valer como causas de recuento que: *“el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron”*, del análisis de las actas mencionadas se advierte que el dato correspondiente a boletas extraídas de la urna (votos) presentan inconsistencias, como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia en rubros fundamentales
1	5184 Contigua 1	442	BLANCO	442
2	5339 Básica	591	386	205
3	5422 Contigua 2	BLANCO	483	483
4	5426 Básica	335	BLANCO	335

Como se puede apreciar, respecto de las casillas **5184 Contigua 1 y 5426 Básica**, existe una inconsistencia evidente en el rubro fundamental de *boletas de presidente sacadas de las urnas*, pues, respecto de las mencionadas

en primero y último lugar, el apartado de “cantidad” con letra y número aparecen en blanco.

Al respecto, cabe precisar que el acto de sacar las boletas de la urna se actualiza en el momento en que el presidente de la mesa directiva de casilla con base en el artículo 276, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales extrae las boletas de la urna y muestra que ésta se encuentra vacía. Éste acto por su propia y especial naturaleza es único e irrepetible, es decir es un acto consumado, por tanto no puede volver a contar cuantas boletas se extrajeron de la urna.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser subsanado con algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

En la especie, es posible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en las casillas analizadas conforme a los restantes elementos de la propia acta.

Lo anterior es así, porque como se puede apreciar, de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales de las casillas 5184 Contigua 1 y 5426 Básica: *Suma de los*

rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron) y *Resultados de la votación de presidente "Total"*, al asentarse las cantidades de cuatrocientos cuarenta y dos y trescientos treinta y cinco, respectivamente.

De ahí que, no procede ordenar la apertura de las casillas en cuestión.

De igual forma, deben tenerse por correctamente asentados los rubros fundamentales plasmados en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla, 5339 **Básica**, en virtud de que, si bien es cierto que se desprenden diferencias sustanciales entre los rubros fundamentales invocados por la enjuiciante, tal como se desprende del cuadro inserto a continuación:

Sección	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Total de personas que votaron (Dato subsanado)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia en rubros fundamentales
5339	Básica	591	(386)	386	0

No obstante la irregularidad advertida, lo cierto es, que tal situación obedece a que los funcionarios encargados de asentar los datos correspondientes en las actas respectivas, sumaron de manera erróneamente las cantidades contenidas en el rubro 2, correspondiente a las boletas sobrantes de presidente (doscientos cinco), a los diversos rubros 3 y 4, correspondientes a personas que

votaron, y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar en la lista nominal (trescientos ochenta y seis), lo que plasmaron en el rubro 5 (suma de las cantidades de los apartados 3 y 4) -quinientos noventa y uno, de ahí que, aparentemente no coincida con el otro rubro fundamental.

Sin embargo, al restar la cantidad correspondiente a las boletas sobrantes (doscientos cinco) al gran total plasmado en el apartado 5 de las actas de escrutinio y cómputo que se analizan (quinientos noventa y uno), se obtiene la misma cantidad de trescientos ochenta y seis, coincidente con el diverso rubro fundamental correspondientes a las boletas de presidente sacadas de la urna (votos).

Por último, en cuanto a la **casilla 5422 Contigua 2**, debe señalarse que de la atenta lectura de la misma, se advierte que carece del rubro correspondiente a la cantidad de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, sin embargo, de la simple operación aritmética que se haga de las cantidades relativas a personas que votaron: cuatrocientos ochenta y uno, más los representantes de los partidos políticos que sufragaron: dos, arroja la cantidad de cuatrocientos ochenta y tres, misma que coincide con el diverso rubro fundamental correspondiente a las boletas de Presidente sacadas de la urna (votos).

Por otro lado, se analizan las inconsistencias que aduce la coalición inconforme, respecto de la casillas **5287**

Contigua 3, en la que aduce que el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Al efecto, del cuadro se advierte lo siguiente:

N°	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Total de votantes certificación de la autoridad responsable	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)
1	5287 C 3	414	416	416

De la respectiva acta de escrutinio y cómputo se desprende, en principio que existe una inconsistencia entre el rubro de total de personas que votaron, en relación con el apartado de boletas de presidente sacadas de la urna.

No obstante lo anterior, tales inconsistencias se subsanan, toda vez que el Consejo responsable al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, remitió la certificación de las personas que votaron conforme a la lista nominal, más los representantes de partido, cuyos resultados plasmados en la columna cuarta de la tabla anterior, coinciden plenamente con el rubro fundamental de boletas extraídas de la urna (votos), de ahí entonces que no procede la apertura de las mencionadas casillas.

Por otra parte, no le asiste la razón a la coalición impetrante cuando invoca como causa de apertura

respecto de la casilla: **5440 Contigua 4**, que “*el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron*”.

En primer lugar, por lo que hace a la casilla **5440 Contigua 4**, se tienen los siguientes datos:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Resultados de la votación de presidente “Total”	Diferencia en rubros fundamentales
1	5440 Contigua 4	682	385	297

Como se puede apreciar, existe una inconsistencia en el rubro de personas que votaron al asentarse la cantidad de seiscientos ochenta y dos, en relación con el apartado de Resultados de la votación de Presidente (Total), en el que se anotó la cifra de trescientos ochenta y cinco.

No obstante la irregularidad advertida, lo cierto es, que tal situación obedece a que los funcionarios encargados de asentar los datos correspondientes en el acta respectiva, sumaron de forma errónea las cantidades contenidas en el rubro 2, correspondiente a las boletas sobrantes de presidente (doscientos noventa y siete), a los diversos rubros 3 y 4, correspondientes a personas que votaron, y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar en la lista nominal (trescientos ochenta y cinco), lo que arroja como resultado: seiscientos ochenta y dos, el cual fue plasmado en el rubro 5 (suma de las cantidades de los apartados 3 y 4), de ahí que,

aparentemente no coincidan los apartados de los citados rubros fundamentales.

Sin embargo, al restar la cantidad correspondiente a las boletas sobrantes (doscientos noventa y siete) al gran total plasmado en el apartado 5 de las actas de escrutinio y cómputo que se analizan (seiscientos ochenta y dos), se obtiene la cantidad de trescientos ochenta y cinco, la cual resulta coincidente con el rubro fundamental de resultados de la votación de Presidente (total).

Apartado VII. A continuación se analizan las causas de recuento que hace valer la parte actora en relación con las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1	5256	Contigua 1
2	5343	Contigua 3
3	5422	Contigua 1

El estudio atinente se realiza a partir de las causas de apertura invocadas por la coalición impetrante.

a) El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Por otra parte, por lo que hace a las casillas: **5343 Contigua 3, y 5422 Contigua 1**, se advierten las siguientes inconsistencias entre los rubros fundamentales

relativos a total de personas que votaron y las boletas de Presidente extraídas de la urna:

No.	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	TOTAL DE VOTANTES CERTIFICACION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA EN RUBROS FUNDAMENTALES
1	5343 C 3	432	428	433	5
2	5422 C1	496	491	497	6

Al efecto, de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, así como de la certificación del número de personas que votaron conforme a la lista nominal más los representantes de partidos que sufragaron, remitida por el Consejo responsable al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, se advierte que persiste la discordancia entre los rubros de personas que votaron, con respecto al boletas de Presidente extraídas de la urna, toda vez que en todos los casos prevalece una inconformidad entre los rubros invocados por la coalición impetrante, de ahí que procede ordenar la apertura de las mencionadas casillas, al no tener certeza respecto de los resultados originados en las mismas.

Sin que sea posible subsanar tal irregularidad, en virtud de que el rubro de boletas extraídas de la urna (votos) guarda plena coincidencia con el de la votación emitida y no se asienta ninguna incidencia en las actas.

b) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

La coalición “Movimiento Progresista” hace valer como causa de apertura que *“el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron”*, en la casilla: **5256 Contigua 1.**

Al efecto, esta Sala Superior advierte las siguientes inconsistencias:

N°	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Total de votantes certificación de la autoridad responsable	Resultados de la votación de presidente “Total”
1	5256 C 1	346	346	347

De la referida acta de escrutinio y cómputo, se desprende que en los rubros de total de ciudadanos que votaron incluyendo los representantes de los partidos políticos y las coaliciones, así como en el de la votación total, se anotaron cantidades que resultan discordantes entre sí, tal como se advierte de la respectiva tabla.

De ahí, que los rubros fundamentales invocados por la impetrante resultan disconformes, al asentarse cantidades diferentes, sin que sea posible subsanar tal irregularidad, máxime que de la certificación remitida por la autoridad responsable, al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor informó que el total de votantes de acuerdo al listado nominal que adicionados a los

representantes de partido y coaliciones que votaron da como resultado una cantidad que resulta discordante con el de votación total.

En las relatadas condiciones, procede ordenar la apertura de las casillas en cuestión.

Al efecto, la información detallada sirve de base para arribar a la conclusión de que en todos los casos, se desprende una discrepancia entre los rubros fundamentales referidos por la coalición inconforme, por lo que se determina que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas.

Por lo tanto, a juicio de este órgano judicial electoral federal no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas: **5256 Contigua 1; 5343 Contigua 3; y, 5422 Contigua 1**, a efecto de que

se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

Apartado VIII. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas: **5256 Contigua 1; 5343 Contigua 3; y, 5422 Contigua 1**, correspondientes al 34 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Toluca.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su

Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar a partir de las **nueve (9:00) horas del día ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012)**; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo

de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los

representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que

desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en

un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Al resultar parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y computo de la votación respecto de las casillas: **5256 Contigua 1; 5343 Contigua 3; y, 5422 Contigua 1**, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en la parte final del considerando último del presente fallo.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del Consejo Distrital responsable, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el citado Consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución incidental.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** al Instituto Federal Electoral, por conducto de su

Secretario Ejecutivo; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JIN-271/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO